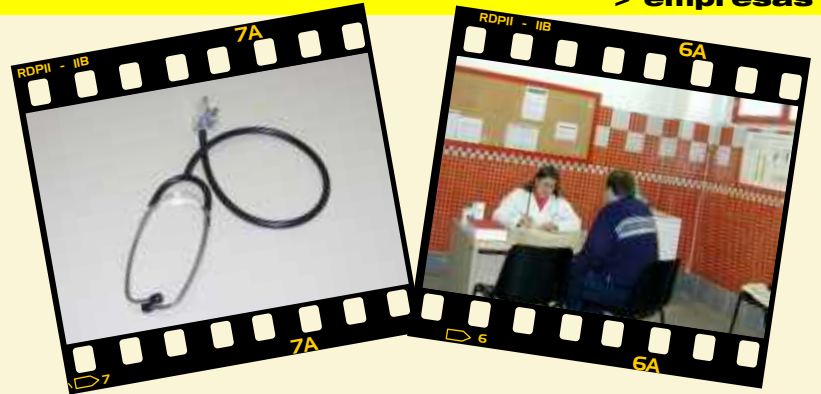


vigilancia de la salud I



La Ley de Prevención de Riesgos Laborales establece la **obligación** del empresario de garantizar a sus trabajadores la vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al trabajo, o lo que es lo mismo, una **evaluación de la salud específica**.

La vigilancia de la salud no son los reconocimientos médicos genéricos que tradicionalmente se vienen realizando tanto cuando un trabajador se incorpora a un puesto de trabajo como periódicamente.

El Reglamento de los Servicios de Prevención desarrolla en el artículo 37 la obligación que con respecto a la vigilancia de la salud establece el artículo 22 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

▶ **CARACTERÍSTICAS DE LA VIGILANCIA DE LA SALUD**

- En materia de vigilancia de la salud, la actividad sanitaria debe abarcar una **evaluación de la salud** de los trabajadores:
 - **Inicial**, posterior a la contratación y previa a la prestación de servicios por parte del trabajador.
 - De los que reanuden el trabajo **tras una ausencia prolongada** por motivos de salud.
 - A intervalos **periódicos**.
- La vigilancia de la salud está sometida a **protocolos médicos específicos** del Ministerio de Sanidad y Consumo.
- Debe ser **realizada por los servicios de prevención**, los cuales han de contar con un médico especialista en medicina del trabajo o diplomado en medicina de empresa y un ATS / DUE de empresa.
- Solo puede llevarse a cabo cuando el trabajador preste su consentimiento.
- De este carácter voluntario solo se exceptúan, previo informe a los representantes de los trabajadores, los siguiente supuestos:
 - Para conocer los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud de los trabajadores.
 - Para verificar si el estado de salud del trabajador puede entrañar peligro para él mismo, para los demás trabajadores o para terceros.
 - Cuando lo exija una disposición legal.
- Debe generar las menores molestias posibles y ser proporcional al riesgo.
- Respetar los derechos de intimidad, dignidad y confidencialidad de los datos.
- Los datos se han de comunicar a los trabajadores afectados.
- La información médica de carácter personal no puede facilitarse al empresario ya que es confidencial.
- Al empresario y personas con responsabilidad en prevención se les informará de las **conclusiones** en relación con la **aptitud** del trabajador para el desempeño del puesto de trabajo.
- Puede prolongarse más allá de la finalización de la relación laboral, cuando los riesgos inherentes al trabajo lo hagan necesario, a través del Sistema Nacional de Salud.

NORMATIVA

- Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
- R.D. 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.
- Orden TAS /192/2002, de 31 de enero, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002.

CONSULTAS MÁS FRECUENTES

¿A partir de qué fecha es exigible con carácter general la vigilancia de la salud o reconocimientos médicos específicos?

Son exigibles desde que entró en vigor el R.D. 39/1997 por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, en el que se desarrolla la obligación de vigilancia de la salud establecida en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, es decir, desde el año 1997; aunque previamente ya lo eran para aquellas empresas con riesgo de enfermedad profesional. Lo que sucede es que se ha venido concediendo una moratoria a las empresas, que permitía unos reconocimientos médicos generales, que las mutuas realizaban a las empresas asociadas y de las que excepcionaban los previos al contrato y los específicos de enfermedad profesional.

¿Pueden las mutuas con cargo a cuotas realizar la vigilancia de la salud?

La Orden Tas /192/2002, de 31 de enero, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002, que regula esta situación, establece que estos reconocimientos médicos, que se venían realizando con cargo a cuotas, se mantendrán exclusivamente durante el año 2002 y no exime a las empresas del cumplimiento de las obligaciones de la salud previstas en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

La **vigilancia de la salud** de los trabajadores debe ser concertada con un **servicio de prevención**, el cual ha de contar con un médico especialista en medicina del trabajo o diplomado en medicina de empresa y un ATS/ DUE de empresa.

ACTUALIDAD NORMATIVA

- R.D. 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión.
- Reglamento particular de la marca Aenor para redes de seguridad. Reglamento del Comité 044. RP 44.04.



FUNDACION LABORAL DE LA CONSTRUCCION DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Domicilio Social:

Alto el Caleyú, 2 • E - 33170
Ribera de Arriba • Principado de Asturias

Domicilio Postal:

Aptdo. 1848 • E - 33080 • Oviedo
Principado de Asturias

Gijón:

Quinta Valle • Avda. Los Campones, 75 • E - 33211
Tremañes • Gijón • Principado de Asturias

Tel.: (+34) 985 98 28 00 • Fax: (+34) 985 98 28 01
www.flc.es • flc@flc.es



Confederación Asturiana
de la Construcción

C/ Dr. Alfredo Martínez 6, 3º • E - 33005 • Oviedo
Tel.: 985 96 62 51 • Fax: 985 25 74 21
e-mail: info@construccion.as



C/ Corrida, 19, 6º • E - 33206 • Gijón
Tel.: 985 35 38 46 • Fax: 985 31 93 24
e-mail: info@asprocon.com